

) )  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**

Fijacion estado

Entre: 16/06/2017 y 16/06/2017

Fecha: 14/06/2017

14

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ	MUNICIPIO DE RAMIRIQUI	Auto deniega solicitud	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1
15001333101420100027100	Ejecutivo	LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1
15001333101420110004800	Ejecutivo	LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE BOYACA	Auto termina proceso por Pago	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1
15001333101420120008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO	RAMA JUDICIAL	Auto requiere	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	Auto requiere	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	2
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	Auto requiere	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1
15001333170120110004000	Ejecutivo	BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE	Auto ordena oficiar	14/06/2017	16/06/2017	16/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 16/06/2017  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
 MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ  
 SECRETARIA



237

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 14 JUN 2017

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CRUZ GOMEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ  
RADICACIÓN: 150003331014-2002-00032-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folio 233, obra escrito presentado por la abogada MILENA ISABEL QUINTERO, en el que solicita el desarchivo del presente proceso, y la aclaración de las fechas de la constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia y el auto que concreta la misma, aclarando que la fecha del auto que concreta la Sentencia es del 01 de julio de 2016, razón por la que considera que la fecha de ejecutoria no puede ser anterior a la que se expresa en la constancia expedida. Para tal efecto la abogada allega poder (fl. 234) conferido por la Doctora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., según mandato otorgado por la demandante; en consecuencia, entra el Despacho a resolver respecto de la anterior solicitud.

Ahora bien, es del caso remontarnos al memorial suscrito por la apoderada de la parte actora obrante a folio 223 en el que solicita:

***"1. COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, el informe rendido por el perito y el auto del 30/03/16,***

- 1. LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO de la Sentencia de Primera Instancia Proferida por el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, el informe rendido por el perito y el auto del 30/03/16 respectivamente."***

Así mismo, mediante providencia del 29 de julio de 2016 (fls. 224 y ss) , este Despacho resolvió sobre el incidente para la liquidación de Condena en Abstracto **y accedió a la solicitud presentada por la parte demandante, en los términos señalados en el memorial visible a folio 223,** una vez cancelado el valor de las expensas requeridas por parte de la solicitante; en consecuencia, el día 23 de septiembre de 2016 (fl. 232), **por secretaría se expidieron las copias y constancias de las providencias en los términos solicitados.**

No obstante lo anterior en la solicitud de estudio, la abogada solicitante manifiesta que: *"...y de igual manera se aclare las fechas de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y el auto que concreta la misma, expedida por el Despacho, así mismo me permito*



*aclarar que la fecha del auto que concreta la sentencia es del 01 de julio de 2016, por lo cual la fecha de ejecutoria no puede ser anterior como se expresa en la constancia”.*

Al respecto, el Juzgado considera importante diferenciar la Sentencia de primera Instancia, del Auto que resuelve el incidente para la liquidación de condenas en abstracto; toda vez que en el *sub examine*, el fallo de primera instancia fue proferido el día siete (7) de junio de dos mil doce (2012) (fl. 526 a 536 vto. cdno. Principal) y notificado por Edicto el catorce (14) de junio de la misma anualidad (fl. 537 cdno. principal); no obstante, en virtud del artículo 137 del C.P.C. y 172 del C.C.A., la parte demandante mediante escrito del 13 de julio de 2012 presentó incidente de liquidación para concreción de la sentencia, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de junio de 2016 (fls. 224-227 vto.); encontrándose el fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado, desde el día cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012).

Nótese que en el primer memorial presentado por la parte actora, el cual se elevó ante este Despacho con antelación a la fecha en que se profirió el auto que resuelve la condena en concreto, se solicitó se expidiera constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por este Despacho; y del auto fechado 30 de marzo de 2016, (fl. 207), que fijó los honorarios de un auxiliar de la justicia, siendo éste objeto de recurso de reposición, que fue resuelto el 27 de abril de 2016 (fl.217 a 218 vto.), y notificado a través del Estado N°. 5 del 29 de abril de 2016, cobrando ejecutoria el día 04 de mayo de 2016; razón por la que no es procedente acceder a la solicitud presentada por la abogada solicitante, en el sentido de expedir constancia aclarando la fecha de notificación y ejecutoria de la Sentencia proferida por este Despacho.

No obstante, en la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> cuya copia fue allegada con el memorial objeto de estudio de la providencia fechada 30 de marzo de 2016, el Despacho advierte un error en la fecha en que cobró ejecutoria, pues se certificó el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), correspondiendo su firmeza el día 04 de mayo de 2016; razón por la que considera este Estrado Judicial que es su deber enmendar dicho error expidiendo una nueva constancia de ejecutoria de dicha providencia, sin carga alguna para la parte solicitante.

De otro lado, no puede pasarse por alto que el memorial presentado por la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, va encaminado a solicitar que le sea expedida constancia de ejecutoria del auto proferido el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 224 a 227 vto.), que resolvió el incidente para la liquidación de condena en abstracto dentro del *sub lite*; para lo cual allegó recibo de consignación del arancel judicial por el valor de SEIS MIL PESOS (\$6.000), en cumplimiento del Artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, los cuales consignó en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLEMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-

<sup>1</sup> Ver folio 235 cdno. Incidente para la liquidación de condenas en abstracto.



Accion Popular  
150003331014-2002-00032-00  
Requiere por segunda vez y Corrige error

6 Número de Convenio 13476. En consecuencia se accederá a esta solicitud expidiendo por Secretaría la constancia de ejecutoria respectiva.

En cuanto al poder conferido por la Doctora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., (fl. 234), da cuenta el Despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 65 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos indicados en dicho escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, de aclaración de las fechas de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO, la constancia expedida el 23 de septiembre de 2016, en lo referente a la fecha de ejecutoria del Auto del 30 de marzo de 2016, en consecuencia, Por Secretaría EXPEDIR una nueva constancia aclarando dicha fecha, sin carga alguna para la parte solicitante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría EXPEDIR constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido obrante a folio 234 (cdno. de incidente para la liquidación en condeas en abstracto).

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias a la caja de archivo correspondiente, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° 14	
HOY 16 JUN 2017	de siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



Tunja, 14 JUN 2017

**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 1500133310142010-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que previo el requerimiento efectuado en auto anterior, con el fin de establecer si la demandada había efectuado algún pago relacionado con el presente proceso (fls. 157), la entidad remitió finalmente informe donde consta que Mediante Resolución N° 7786 de fecha 2 de noviembre de 2016, con inclusión en nómina del 15 de mayo de 2017, realizo el pago de por la suma de \$6.505.088 (fl. 163). De otra parte, el apoderado del demandante, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, mediante escrito radicado en fecha 05 de junio de 2017, solicita al despacho la Terminación del Proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**• TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En el sub examine, tenemos que se han surtido las siguientes actuaciones:

- En fecha 23 de marzo de 2011, fue librado el mandamiento ejecutivo, (fls. 53-54).
- Se efectuó la notificación personal de la entidad demandada (fl. 59), y se fijó en lista (FL61). Posteriormente mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2011, el despacho Ordeno seguir adelante con la ejecución, ordeno la práctica de liquidación del crédito, y condenó en costas (fls. 63-677). Decisión que fue objeto del recurso de apelación, y que fue confirmada por el tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 31 de mayo de 2012 (fls. 96 y ss).
- En virtud de lo anterior, y una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2013, el despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, señalando que ésta asciende a la suma de \$ 6.505.088 (fl. 124).
- Posteriormente se efectúa la liquidación de costas y agencias en derecho, aprobada por auto de fecha 10 de abril de 2013 (fl. 135).

Ahora bien, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA , emitió la Resolución N° 007786 del 2 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, mediante el

<sup>1</sup> Ver folios 154-155.



cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo N° 2010-00271, señalando un valor total (mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios no cancelados); así mismo se acreditó en el expediente que se pagó a favor del demandante en fecha 15 de mayo de 2017, con ocasión de la Resolución N° 007786 del 2 de noviembre de 2016 (fl. 163 y vto), adicionalmente previo al requerimiento que realiza el despacho en fecha 31 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 167).

Resalta el despacho que la liquidación del crédito aprobada por el despacho, y verificado el Pago efectuado a favor de la parte demandante, se advierte que éste corresponde al total de la obligación, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el pago de la obligación demandada y las costas. En el sub examine, la parte demandante recibió el pago, a través de su nómina mensual según consta en la certificación de FIDUPREVISORA.

El artículo 461 del CGP, a su turno, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago** de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso, conforme a ello y teniendo en cuenta que el objeto principal del proceso ejecutivo es el pago forzado de las obligaciones contenidas en un título que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo son en este caso las sentencias judiciales citadas anteriormente<sup>2</sup>, y que en efecto se confirmó que las condenas derivadas del título, fueron satisfechas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra pertinente acceder declarar la **Terminación del Proceso Ejecutivo**.

En consecuencia el despacho declarará terminado el presente proceso, revisando el cuaderno de medidas cautelares, no hay lugar a levantar ninguna, ya que no fueron decretadas, y ordenará su archivo dejando las constancias de rigor en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..”



Ejecutivo N° 2010-00271

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

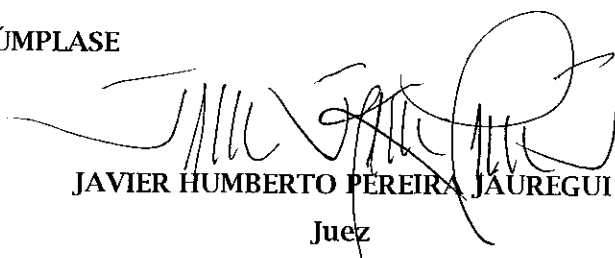
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR Terminado el PROCESO EJECUTIVO por Pago Total de la Obligación, promovido por el señor **LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

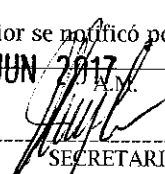
**SEGUNDO:** No hay lugar a levantar medidas Cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previa las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> HOY <u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



Tunja 19 4 JUN 2017

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 1500133310142011-00048-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que previo los requerimientos efectuados en autos anteriores, con el fin de establecer si al demandada había efectuado algún pago relacionado con el presente proceso (fls. 139, 156 y 176), la entidad remitió finalmente informe donde consta que Mediante Resolución N° 977 de fecha 21 de febrero de 2017, con inclusión en nómina de del 15 de mayo de 2017, realizo el pago de por la suma de \$4.421.870 (fl. 182 y ss). De otra parte, el apoderado del demandante, en escrito radicado en fecha 05 de junio de 2017, solicita al despacho la Terminación del Proceso de le referencia por pago total de la obligación.

**• TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En el sub examine, tenemos que se han surtido las siguientes actuaciones:

- En fecha 20 de junio de 2011 fue librado el mandamiento ejecutivo, (fls. 53-58)
- Se efectuó la notificación personal de la entidad demandada (fl. 62), y se fijó en lista ( Fl. 64). Posteriormente mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2011, el despacho Ordeno seguir adelante con la ejecución, ordeno la práctica de liquidación del crédito, y condeno en costas (fls. 66-68).
- En virtud de lo anterior, y una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, el despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, señalando que ésta asciende a la suma de \$ 3.996.246 (fl. 88 y vto).
- Posteriormente se efectúa la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 91), la por la suma de \$425.624, que es aprobada por auto de fecha 23 de enero de 2012 (fl. 95).

Ahora bien, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA , emitió la Resolución N° 00977 del 9 de febrero de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo N° 2011-00048, señalando un valor total (mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios no

<sup>1</sup> Ver folios 168-170 y 173-175 vto.





cancelados) por la suma de \$ 3.996.246, y por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$ 425.624; así mismo se acreditó en el expediente que se pagó a favor del demandante en fecha 15 de mayo de 2017, con ocasión de la Resolución N° 977 de 9 de febrero de 2017(fl. 182 y vto), adicionalmente el apoderado de la parte demandante manifiesta que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Resalta el despacho que la liquidación del crédito aprobada por el despacho, ascendió a la suma de \$ 3.996.246 (fl. 88 y vto), y que las costas y agencias en derecho se aprobaron por la suma de \$ 425.624 (fl.95), arrojando un valor total del crédito más las costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.391.870.00)**. Ahora bien, verificado el Pago efectuado a favor de la parte demandante, se advierte que éste corresponde al total de la obligación, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el pago de la obligación demandada y las costas. En el sub examine, la parte demandante recibió el pago, a través de su nómina mensual según consta en la certificación de FIDUPREVISORA.

El artículo 461 del CGP, a su turno, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago** de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso, conforme a ello y teniendo en cuenta que el objeto principal del proceso ejecutivo es el pago forzado de las obligaciones contenidas en un título que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo son en este caso las sentencias judiciales citadas anteriormente<sup>2</sup>, y que en efecto se confirmó que las condenas derivadas del título, fueron satisfechas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra pertinente acceder a declarar la **Terminación del Proceso Ejecutivo**.

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..”



Ejecutivo N° 2011-00048

En consecuencia el despacho declarará terminado el presente proceso, revisando el cuaderno de medidas cautelares, no hay lugar a levantar ninguna, ya que no fueron decretadas, y ordenará su archivo dejando las constancias de rigor en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

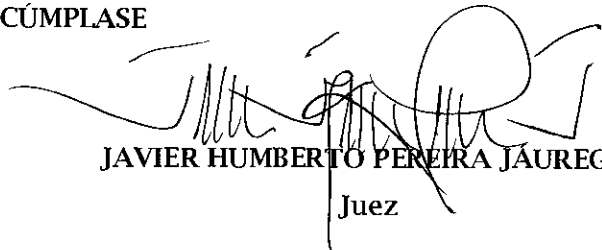
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR Terminado el PROCESO EJECUTIVO por Pago Total** de la Obligación, promovido por el señor LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a levantar medidas Cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> HOY <u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00</p> <p>SECRETARIA</p>
--



143

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 14 JUN 2017

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICACIÓN: 1500133310142012-00084-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al despacho, encontrando que en fecha 10 de mayo de 2017 y vía correo electrónico, se remite Certificación DESAJT-TH-CL2017-1165, de fecha 09 de mayo de 2017, suscrita por MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION JUDICIAL- AREA ASUNTOS LABORALES, mediante el cual en respuesta al requerimiento efectuado por auto anterior, se certifica para la demandante, la historia laboral y los salarios devengados durante el año 2010; no obstante, aún está pendiente certificar, cuál fue la suma reconocida y girada efectivamente al Fondo correspondiente por parte de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por concepto de Cesantías parciales del año 2010 con los intereses del caso y a favor de la demandante DIANA MARCELA GARCIA PACHECO. Conforme a lo anterior, es necesario Requerir a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, para que se sirvan remitir respuesta completa a lo solicitado mediante oficios N° 792 y 602, haciendo las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

**PRIMERO.- REQUERIR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, para que en el término perentorio de diez (10) allegue de manera completa la información requerida mediante oficios No. 0792 y 602, lo anterior por cuanto aún está pendiente:**

*"..Certificar, cuál fue la suma reconocida y girada efectivamente al Fondo correspondiente por parte de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por concepto de Cesantías parciales del año 2010 con los intereses del caso y a favor de la demandante DIANA MARCELA GARCIA PACHECO."*

**El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.**

Adicionalmente, por Secretaría deberá remitirse el oficio vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA  
Juez Ad Hoc

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 14 de HOY 16 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



542

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 17 4 JUN 2017

DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA  
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA-

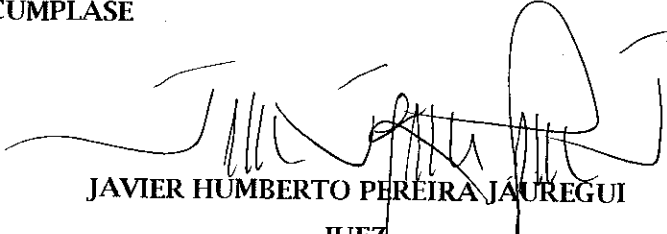
Ingresó al despacho con informe secretarial, donde se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, mediante el cual se procede a requerir a la entidad demandada para el cumplimiento de lo ordenado en este proceso, se libró el oficio N° 312 dirigido al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, según consta a folio 540, el cual no ha sido tramitado por la parte actora conforme fue ordenado. Por lo anterior, el despacho Requerirá al abogado de la parte demandante para que se sirva retirar y tramitar el oficio en mención.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al abogado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva retirar y tramitar el oficio N° 452.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

siro

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> <i>El auto anterior se notificó por Estado N° 14 de HOY siendo las 8:00 A.M.</i> <b>16 JUN 2017</b> SECRETARIA
---



90

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 4 JUN 2017

DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA  
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

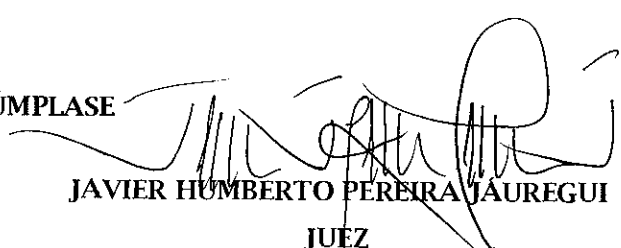
Ingresa al despacho con informe secretarial, donde se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se libró el oficio N° 452 dirigido al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, según consta a folio 88, el cual no ha sido tramitado por la parte actora conforme fue ordenado. Por lo anterior, el despacho Requerirá al abogado de la parte demandante para que se sirva retirar y tramitar el oficio en mención, so pena de declarar desistida la solicitud de medida Cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al abogado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva retirar y tramitar el oficio N° 452, lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estorno N° 14 de HOY  
haciendo los 8:00 A.M.

16 JUN 2017

SECRETARIA



167

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tunja, 14 JUN 2017

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se libró el Oficio N° 324 dirigido a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fl. 158), el cual fue tramitado por la parte actora; y en respuesta de lo anterior la entidad contestó que remitió la solicitud a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**(fls. 163-165).

Conforme a lo anterior y atendiendo a que a la fecha nos e ha obtenido ninguna respuesta, el despacho Ordenara Oficiar a esas entidades con el fin de que se proceda a emitir respuesta al requerimiento judicial, tendiente a que se sirvan adelantar los trámites administrativos necesarios para que ejerzan su derecho de defensa, *se designe un apoderado* que los represente, lo anterior comoquiera que la actuación procesal continúa y pueden verse afectados los derechos de la entidad.

Así mismo para que en un término no superior a diez (10) días siguientes, se sirvan informar si la entidad ha efectuado algún trámite administrativo y/o financiero, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso ejecutivo, esto es al mandamiento ejecutivo, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la providencia que modifica la liquidación del crédito, y costas y agencias en derecho y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

Para el efecto el despacho anexará junto al requerimiento, copia del presente auto, así mismo las copias de las providencias por medio del cual se libra mandamiento de pago, se ordena seguir adelante con la ejecución, se modifica la liquidación del crédito, la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,



**RESUELVE:**

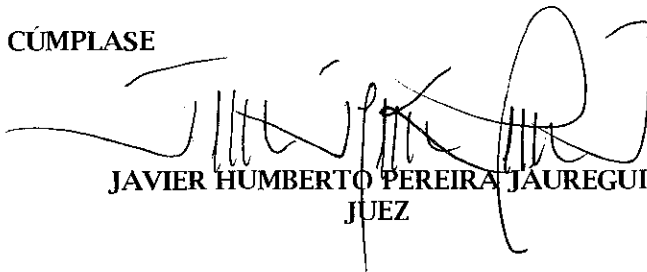
**PRIMERO.** OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), para que en un término no superior a diez (10) días, siguientes al recibido de la presente comunicación, se sirvan informar lo siguiente:

1. Adelanten los trámites administrativos necesarios para que la demandada ejerza su derecho de defensa, *se designe un apoderado* que los represente, lo anterior comoquiera que la actuación procesal continúa y pueden verse afectados los derechos de la entidad.
2. Se sirva informar si la entidad ha efectuado algún trámite administrativo y/o financiero, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso ejecutivo, esto es al mandamiento ejecutivo, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la providencia que modifica la liquidación del crédito, la liquidación de costas y agencias en derecho y su aprobación, a favor de la señora **BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA** identificada con C.C. Nº 23.873.429, y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho. Se anexará junto al requerimiento, copia del presente auto, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se ordena seguir adelante con la ejecución, se modifica la liquidación del crédito, la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
JUEZ

slro

